



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000847-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00420-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ**  
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO – GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 28 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00420-2021.-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2021, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO – GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, de fecha 11 de enero de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de marzo el recurrente solicitó *“COPIA FEDATEADA DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS SANITARIOS DE LOS PRODUCTOS CARROUSEL QUE OBREN SIGUIENTE: PRODUCTOS CARROUSEL DE MONZÓN PÉREZ GERARDO LUIS EN EL JIRÓN DÁMASO BERAÚN 546 CON RUC N° 13292299 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 Y DE RUC N° 102244490 A PARTIR DE LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 1011, 2012. E INVERSIONES EMANUEL RUC 20489322073 DE LA MISMA PERSONA A PARTIR FECHA 11 DE JUNIO DE 2012 A LA FECHA DICIEMBRE 2020”*

Ante la falta de entrega de la información solicitada, en aplicación del silencio administrativo negativo, con fecha 29 de enero de 2021 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución Resolución 000726-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el mencionado recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

Con fecha 22 de abril de 2021, mediante el Oficio N° 000656-2021-GRHCO-GR/SG, la entidad remitió sus descargos señalando que mediante Oficio N°. 1832-2021-GR-HCCO-DRS-DG-DESA.DSBHAZ-AHA, el Director Regional de Salud de Huánuco informa las acciones realizadas entre las cuales adjunta el Informe N° 003-2021-GR-

<sup>1</sup> Resolución del 14 de abril del 2021, notificada a la entidad el 16 de abril de 2021.

HCO-DG-DESA-DSBHAZ, en el que se precisa que no se cuenta ni es potestad de la sede de la DIRESA, de la Dirección Ejecutiva Ambiental ni del área de Higiene Alimentaria, y que estos procedimientos corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA MINSA<sup>2</sup> de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativo de la DIGESA, asimismo precisa que mediante el Oficio N° 963-2021-GRG-HCO-DRS-DG-DESA-DSBA-AHA y el Oficio N° 1817-2021-GR-HCO-DRSS-DG-DESA-DDSBHAZ-AHA del 5 de marzo y 20 de abril del año en curso, respectivamente, se solicitó a la DIGESA MINSA la información requerida por el recurrente

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se encuentra conforme a ley.



### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

---

<sup>2</sup> En adelante, DIGESA MINSA.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Tal como se advierte de autos, el administrado presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la Dirección Regional de Salud de Huánuco solicitando copia de los registros sanitarios conforme los detalles de su solicitud.

La entidad ha señalado en su descargo refiere que no tiene en su poder la información requerida, y que la entidad que se encarga de procesar la información solicitada por el administrado es la DIGESA -MINSA; por lo que evidencia que la entidad conoce la autoridad que posee la documentación materia de la solicitud del recurrente.

Al respecto, debe destacarse que, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, cuando la entidad tiene conocimiento de la ubicación y destino de la información requerida, tiene la obligación de encauzar la solicitud para su debida atención por parte de quien posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo, situación que no se ha producido en el presente caso, puesto que el encausamiento no se produjo.

Siendo ello así, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad proceda a encauzar la solicitud de acceso a la información pública a la DIGESA-MINSA, a fin de que se atienda el requerimiento de información solicitado por el recurrente.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación N° 00420-2021--JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2021, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** el cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO – GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** denegó la información requerida; y, en consecuencia,

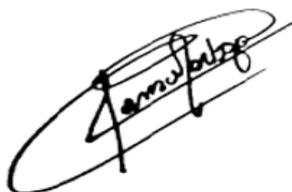
**ORDENAR** que dicha entidad encauce la información solicitada por el recurrente a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA MINSA.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO – GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo antes señalado.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO – GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

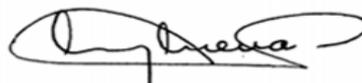
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn